



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00606 00
Accionante	Luis Eduardo Chaverra Velásquez
Accionado	Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación
Vinculado	Departamento Nacional de Planeación
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 182 Especial: 174
Decisión	Declara hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante, que es una persona mayor de 71 años, que no posee ningún ingreso económico, que no cuenta con afiliación a EPS; que actualmente está desempleado, y no posee propiedades, ni bienes y tampoco algún tipo de subsidio. Indica que, el 23 de agosto de 2021, radicó una solicitud ante el Sisbén de manera electrónica, sin obtener respuesta, para lo cual incorpora pantallazo del mensaje recibido, desde la dirección “sisbenmedellin@medellin.gov.co”, en el cual se lee: “*su petición fue enviada a radicar*”. Adicionalmente señala, que al verificar su puntaje del Sisben aún figura como D7 No Pobre, No Vulnerable, lo cual considera contrario a su estado actual de pobreza, aunado a que presenta quebrantos de salud, sin poder consultar porque estima que las tarifas son muy altas en el puntaje en el que se encuentra.

Por lo anterior, fundamenta la presente acción constitucional en

los artículos 86, 29, y 23 de la Constitución Política, y solicita que el Sisbén le realice una nueva encuesta en su lugar de residencia para así constatar su estado actual, y como consecuencia de ello, se le corrija su puntaje actual y se le dé respuesta de fondo a su petición.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2022, en contra del Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación, y se vinculó al Departamento Nacional de Planeación, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 El Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación, aportó respuesta manifestando que la validación, clasificación, y certificación de la población en el Sisbén, es función y competencia exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación -DNP.

Informan, que desde su dependencia municipal se le brindó al accionante respuesta de manera clara, precisa de fondo, y congruente, el día 15 de octubre de 2021, con radicado de salida 202130459795, la cual se puso en conocimiento a través de la dirección de notificación electrónica autorizada por el peticionario “jessikachaverra86@gmail.com”; que de igual forma, el día 15 de junio de 2022, se envió nuevamente el oficio de respuesta y sus anexos correspondientes al mismo correo electrónico “jessikachaverra86@gmail.com”, que coincide en el aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, y que a la fecha no registran solicitudes presentadas en debida forma, para efectuar la encuesta del Sisbén por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

Resaltan que, si la pretensión es solicitar la realización de una encuesta por inconformidad, vía tutela, se le está vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que han realizado el trámite de solicitud, mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano, donde se reciben las peticiones y/o solicitudes de trámite del Sisbén, y las mismas son atendidas en orden cronológico.

Ponen de presente, que el día 15 de junio de 2022, el Sisbén de Medellín estableció comunicación con la señora Jessica Chaverra al abonado 3192314311, quien manifestó ser hija del señor Luis Eduardo Chaverra, con la finalidad de brindarle información, orientación y aclararle que el Municipio previamente le había brindado respuesta, acorde a la certificación de notificación electrónica de envío efectivo el día 15 de octubre de 2021; respecto de lo cual, la señora Chaverra solicitó que se le enviara nuevamente la información, dado que no la había revisado. Igualmente, señala el Municipio que en esta llamada telefónica se ilustró a la hija del accionante, acerca del estado de su puntaje y reiterándole que, de requerir actualizar la información registrada en el Sisbén de Medellín en su IV versión, podría acercarse a uno de los puntos de atención a la ciudadanía, que actualmente se encuentran habilitados, (12 de Octubre, 20 de Julio, Lusitania, Belén, Guayabal, Castilla, Santo Domingo, San Antonio de Prado, Palmitas, Villa del Socorro, El Poblado, La Floresta y La Alpujarra), y gestionar su solicitud de encuesta nueva, adjuntando la documentación requerida, para efectos de validar la dirección de la vivienda donde se realizará la visita para la aplicación de la encuesta.

Considera la accionada que en lo competente al Sisbén, el Departamento Administrativo de Planeación no le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante, máxime cuando se evidencia que no hay radicados de solicitud de otra encuesta, es decir no ha realizado el trámite administrativo, en ninguno de los puntos de atención a la ciudadanía actualmente habilitados.

Por lo anterior, solicita exonerar al Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del municipio de Medellín, de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el señor Luis Eduardo Chaverra Velásquez, por no ser competencia funcional de esa entidad la clasificación, y solicita al Despacho, vincular a esta acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación -DNP-, a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de residencia del accionante, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a la

Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, Secretaría de Salud del Municipio de residencia del accionante, a las EPS que actualmente operan en el Municipio y al Ministerio de Salud de Protección Social.

1.4 El Departamento Nacional de Planeación, allegó respuesta a la presente acción de tutela, indicando que, ésta entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política y la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, no teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Respecto del presente caso, indican que a la fecha, la información del accionante Luis Eduardo Chaverra Velásquez, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo D7– no pobre, no vulnerable; por lo que señalan que, si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde resida, No obstante, como el accionante manifiesta que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén a la oficina del Sisbén del municipio de Medellín, esta entidad deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicar la encuesta al accionante y a su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

Por lo anterior, y después de esgrimir sus argumentos legales y jurisprudenciales, la vinculada solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación y, de no prosperar esta solicitud, se desvincule de la presente acción al Departamento Nacional de Planeación, declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante se sale de las competencias de esta entidad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir

respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y la vinculada han vulnerado los derechos invocados por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular

que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Eduardo Chaverra Velásquez**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente,

existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de

petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante

autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo

requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera

precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la inconformidad del accionante, con el puntaje que actualmente tiene en el Sisbén “D7 No Pobre, No Vulnerable” y la ausencia de una respuesta a la petición incoada ante esta entidad el 23 de agosto de 2021, indicando que lo único que se le respondió desde la dirección “sisbenmedellin@medellin.gov.co”, es que: “*su petición fue enviada a radicar*”, por lo que requiere que se le realice una nueva encuesta, por considerar que es una persona mayor, que no posee ningún ingreso económico, que no cuenta con afiliación a EPS; que actualmente está desempleado, y no posee propiedades ni bienes y tampoco algún tipo de subsidio, por lo que fundamenta la presente acción constitucional en los artículos 86, 29, y 23 de la Constitución Política, y solicita que el Sisben le realice una nueva encuesta en su lugar de residencia para así constatar su estado actual, y que como consecuencia de ello, se le dé respuesta de fondo a su petición.

El Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación, informan, que desde su dependencia municipal se le brindó al accionante respuesta de manera clara, precisa de fondo, y congruente, el día 15 de octubre de 2021, con radicado de salida 202130459795, la cual se puso en conocimiento a través de la dirección de notificación electrónica autorizada por el peticionario “jessikachaverra86@gmail.com”; para lo cual adjuntan constancia de entrega efectiva del mensaje de datos a su destinatario; que de igual forma, el día 15 de junio de 2022, se envió nuevamente el oficio de respuesta y sus anexos correspondientes al mismo correo electrónico que coincide en el aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, y que en la misma fecha, el Sisbén de Medellín estableció comunicación con la señora Jessica Chaverra (hija del accionante), al abonado 3192314311, con la finalidad de brindarle información, orientación y aclararle que el Municipio previamente le había brindado respuesta, acorde a la

certificación de notificación electrónica de envío efectivo el día 15 de octubre de 2021; respecto de lo cual, la señora Chaverra solicitó que se le enviara nuevamente la información, dado que no la había revisado. Igualmente, señala el Municipio que en esta llamada telefónica se ilustró a la hija del accionante, acerca del estado de su puntaje informándole que, de requerir actualizar la información registrada en el Sisbén de Medellín en su IV versión, podría acercarse a uno de los puntos de atención a la ciudadanía, que actualmente se encuentran habilitados, (12 de Octubre, 20 de Julio, Lusitania, Belén, Guayabal, Castilla, Santo Domingo, San Antonio de Prado, Palmitas, Villa del Socorro, El Poblado, La Floresta y La Alpujarra), y gestionar su solicitud de encuesta nueva, adjuntando la documentación requerida, para efectos de validar la dirección de la vivienda donde se realizará la visita para la aplicación de la encuesta.

Por lo anterior, solicita exonerar al Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del municipio de Medellín, de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el señor Luis Eduardo Chaverra Velásquez, por no ser competencia funcional de esa entidad la clasificación, y solicita al Despacho, vincular a esta acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación - DNP-, a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de residencia del accionante, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, Secretaría de Salud del Municipio de residencia del accionante, a las EPS que actualmente operan en el Municipio y al Ministerio de Salud de Protección Social.

En este punto, es menester resaltar que esta judicatura, no encontró pertinente, ni oportuno la vinculación de las entidades solicitadas por la accionada Alcaldía de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación; toda vez que las mismas no cuentan con la competencia constitucional, legal o funcional, relacionada con la petición incoada por el actor en el presente trámite constitucional, de tal suerte que, su pronunciamiento no estaría llamado a proteger, resolver o concretar los derechos fundamentales invocados. No obstante, se aclara, que desde el

auto admisorio de la acción de tutela el Despacho vinculó al Departamento Nacional de Planeación.

Este último, allegó respuesta a la presente acción, indicando que, en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política y la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, ni la realización de encuestas del Sisbén.

Para el presente caso, indican que a la fecha, la información del señor Luis Eduardo Chaverra Velásquez, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo D7– no pobre, no vulnerable; que si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde resida, que de haber solicitado la aplicación de la encuesta del Sisbén a la oficina del municipio de Medellín, esta entidad deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicarle la encuesta junto con su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

Por lo anterior, y después de esgrimir sus argumentos legales y jurisprudenciales, la vinculada solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación y, de no prosperar esta solicitud, se desvincule de la presente acción al Departamento Nacional de Planeación, declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante se sale de las competencias de esta entidad.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada por el Municipio de Medellín, de conformidad con la constancia que antecede, se estableció comunicación con el accionante, al número telefónico aportado en el escrito de tutela, siendo atendida la llamada por la señora Jessica Chaverra, (hija del tutelante), quién informó que efectivamente recibieron a través de correo electrónico la información que les había enviado la Alcaldía de Medellín desde el mes de octubre de 2021, la cual no habían revisado, y que igualmente recibieron una llamada telefónica del Sisbén el día 15 de junio del presente año, mediante la cual se les informó que les realizarían nuevamente la encuesta, para lo cual debían acercarse a

la Casa de Justicia del 20 de Julio.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, puso en conocimiento del accionante la información requerida para la garantía de sus derechos constitucionales, sin que sea necesario que el Juez de tutela proceda a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición incoado por el actor, para lo cual, procedió a poner en conocimiento la respuesta y documentación requerida, remitiéndola al correo electrónico del accionante, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia que antecede, sumado al hecho de que el ciudadano debe cumplir con los deberes que le son propios dentro de las actuaciones administrativas que adelanta ante las entidades públicas.

Se advierte entonces que, la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado ha sido satisfecha, de tal suerte que el accionante debe cumplir con los presupuestos legales necesarios, para que la entidad accionada dentro del procedimiento

administrativo establecido para ello, resuelva su inconformidad con la calificación actual del Sisben, para lo cual esta entidad le brindó la orientación e información necesaria.

Tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”. Subrayas propias¹.

Acorde con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, de modo que, si la situación de hecho de la cual el tutelante se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración los derechos alegados.

Finalmente se desvinculará de la presente acción constitucional al Departamento Nacional de Planeación, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN.

¹ Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, **Luis Eduardo Chaverra Velásquez**, frente al **Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación**, ya se encuentra superada.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional al Departamento Nacional de Planeación.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52567fccce5f188200b77b9a03e9d602570e929f200083897f4118e22516c1a**

Documento generado en 24/06/2022 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>